



# Asamblea General

Distr. general  
23 de diciembre de 1999  
Español  
Original: árabe/chino/francés/  
inglés

---

## Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Séptimo período de sesiones

Viena, 17 a 28 de enero de 2000

Tema 5 del programa provisional\*

**Examen del instrumento jurídico internacional adicional  
contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de  
fuego, sus partes y componentes y municiones**

## Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

### Adición

### Índice

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos .....	2
Bélgica .....	2
China .....	2
Colombia .....	4
Estados Unidos de América .....	14
Estados Unidos de América y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	14
Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Sudáfrica .....	15
Italia .....	15
Japón .....	16
México .....	17
Países Bajos .....	18
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	19
República Árabe Siria .....	21

---

\* A/AC.254/24.

## II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

### Bélgica \*

[Original: francés]

#### Artículo 4: Ámbito de aplicación

1. Debe insertarse el párrafo nuevo siguiente:

“(…) Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Protocolo.”

### China \*\*

[Original: chino e inglés]

#### Artículo 4: Ámbito de aplicación

1. China sugiere que el texto del artículo 4, relativo al ámbito de aplicación, diga lo siguiente:

“El presente Protocolo es aplicable a todo tipo de armas de fuego, municiones y material conexo fabricados e intercambiados con fines comerciales pero no a las transacciones o transferencias de Estado a Estado que se hagan con fines de seguridad nacional o a la fabricación de armas de fuego con la finalidad exclusiva de equipar a las propias fuerzas armadas o de seguridad del Estado Parte.”

#### Artículo 9: Marcación de las armas de fuego

##### *Apartado 1 a)*

2. Todo fabricante está obligado por ley, en China, a estampar la marcación adecuada en toda arma de fuego en el momento de su fabricación, con independencia de cuál sea el destino de esa arma (es decir, con independencia de que se destine para aplicaciones militares o civiles). Ahora bien, la marcación puede ser distinta según cuál vaya a ser el destino del arma de fuego. China es del parecer que los criterios para determinar lo que constituye una marcación adecuada deben corresponder a lo que sea preciso para el rastreo por el servicio competente del Estado Parte del arma de fuego hasta su lugar de origen. Por ello, debería bastar con exigir que la marca estampada indique el país de fabricación y dejar a cada Estado Parte que decida qué otros datos deben insertarse en la marca. A fin de facilitar la identificación del país de fabricación, debería considerarse la introducción de un sistema universal de códigos por país.

##### *Apartado 1 b)*

3. China no exige que las armas sean marcadas a su importación. Debería dedicarse más tiempo al examen de las disposiciones del texto actual del apartado 1 b). Habida cuenta de la diversidad de las prácticas seguidas en cada país en lo relativo a las armas de fuego

---

\* Enmienda publicada previamente en el documento A/AC.254/5/Add.10.

\*\* Enmiendas publicadas previamente en el documento A/AC.254/L.78.

importadas, tal vez sea suficiente con que las armas de fuego lleven una marca identificable y singular que sea inscrita en su totalidad en un registro durante el proceso de su exportación e importación. De ese modo, el apartado 1 a) del artículo 9 resolvería, junto con el apartado 1 a) del artículo 8, el problema del rastreo de las armas importadas, evitando así a los Estados Partes la tarea de tener que introducir cambios en su legislación y en sus prácticas actuales en la materia. En todo caso, sería el Estado importador quien decidiera si se debe o no marcar el arma de fuego en el curso de su importación.

#### **Artículo 10: Prevención de la reactivación de las armas de fuego desactivadas**

4. China apoya la idea de que se impida la reactivación de las armas de fuego desactivadas, pero estima que será preciso aclarar algo más el texto del artículo 10.

#### **Artículo 11: Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito**

5. Respecto del artículo 11, China no tiene dificultad especial con los requisitos relativos a la exportación e importación, pero abriga reservas respecto a las licencias de tránsito y a la autorización de retransferencia por estimar que las disposiciones que serían aplicables al respecto necesitan ser aclaradas. En primer lugar, es preciso aclarar la propia definición de “tránsito”. En opinión de China, el requisito de una licencia de tránsito impone inevitablemente una carga suplementaria sobre el país de tránsito. Por otra parte, el texto actual no deja claro si es el importador o el exportador quien deberá ocuparse de obtener la licencia de tránsito. También necesita ser aclarada la relación entre la noción de tránsito y la de reexportación o trasbordo.

6. Respecto al requisito de una aprobación escrita del país exportador para toda reexportación o retransferencia, China es del parecer de que el traspaso eventual de toda arma de fuego importada constituye un derecho soberano del país importador ya que, en general, una vez que los bienes hayan sido entregados al importador, la titularidad de los mismos pasa a ser del importador, que pasará así a ser responsable de la disposición de esos bienes. La certificación del destinatario final del arma de fuego pudiera ser una práctica útil para evitar su reexportación o retransferencia, sin necesidad de tener que recurrir a la aprobación del país exportador.

#### **Artículo 14: Intercambio de información**

##### *Párrafo 1*

7. En el párrafo 1, China sugiere que se inserten las palabras “y habida cuenta de sus legítimos intereses de seguridad o comerciales”, a continuación de las palabras “que les sean aplicables”.

#### **Artículo 17: Confidencialidad**

8. China sugiere modificar la última oración del artículo 17 que diga:

“Si por razones jurídicas no se puede mantener esa confidencialidad, se notificará de ello al Estado Parte que haya de facilitar la información antes de que dicho Estado la facilite.”

## Colombia

[Original: inglés]

### Preámbulo

1. Se propone que se agregue un nuevo apartado que rece así:

“(…) *Convencidos* de que el comercio internacional ilícito de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo, constituye un riesgo específico para la seguridad y el bienestar de los Estados Partes, y que las medidas para promover mayor cooperación entre los Estados Partes, particularmente mediante la promoción de controles armonizados sobre la importación y exportación legales de armas de fuego, municiones y explosivos y material conexo, y de los procedimientos para aplicarlos, ayudarán en la prevención y erradicación de ese comercio ilícito.”

### Artículo 2: Definiciones

2. Debe agregarse el siguiente nuevo párrafo:

“(…) ‘País de tránsito’ es aquel a través de cuyo territorio pasa un embarque o cargamento y que no es el de procedencia ni el de destino definitivo de tal embarque.”

### Artículo 3: Finalidad

3. Debe agregarse el siguiente nuevo apartado:

“(…) Establecer medidas y procedimientos armonizados para vigilar y controlar el movimiento internacional de armas de fuego, partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, a fin de prevenir su tráfico ilícito y desviación para usos y propósitos ilegales.”

### Artículo 4: Ámbito de aplicación

4. Debe agregarse la nueva opción siguiente:

“Opción ...

Este Protocolo se aplicará en las jurisdicciones nacionales, zonas francas, puertos de libre comercio y en otro tipo de enclaves aduaneros.”

### Artículo 5: Penalización

5. Deben agregarse al párrafo 1 los nuevos apartados siguientes:

“(…) La compra o posesión de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, fabricados o traficados ilícitamente;

(…) La organización, manejo o financiación de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo.”

6. Debe enmendarse el párrafo 2 para que rece así:

“2. La participación en los delitos tipificados de conformidad con este Protocolo, y la asociación o conspiración para cometer, intentar cometer y ayudar,

incitar, facilitar y aconsejar en la comisión de cualquiera de esos delitos serán considerados delitos penales.”

7. Debe enmendarse el párrafo 3 para que rece así:

“3. Cada Estado Parte hará que la persona o personas que cometan cualquiera de los delitos tipificados de acuerdo con el presente Protocolo estén sujetas a sanciones penales que tengan en cuenta la naturaleza grave de esos delitos, tales como el encarcelamiento u otras formas de privación de la libertad, sanciones pecuniarias y confiscación. Esta disposición debe ser interpretada sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles u otras formas de sanciones que puedan aplicarse.”

8. Debe agregarse los nuevos párrafos siguientes:

“... Los Estados Partes velarán por que sus tribunales u otras autoridades competentes, que tengan jurisdicción sobre los delincuentes de conformidad con el presente Protocolo, tengan en cuenta al procesar a esos delincuentes circunstancias verdaderas que hacen particularmente graves los delitos tipificados de conformidad con este Protocolo, tales como:

a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado al cual pertenece el delincuente;

b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas organizadas internacionales;

c) La participación del delincuente en otras actividades ilegales facilitadas por la comisión del delito;

d) El uso violento por parte del delincuente de armas y explosivos objeto de tráfico ilícito;

e) El hecho de que el delincuente ejerza un cargo público, esté o no vinculado el delito con el cargo en cuestión;

f) El empleo de menores en la comisión de los delitos enumeradas en el presente artículo.

... Los Estados Partes velarán por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan en cuenta la naturaleza grave de los delitos tipificados en el presente Protocolo, y las circunstancias enumeradas en el párrafo 4 del artículo 5, cuando consideren las sanciones que le serán impuestas al delincuente.

... Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la descripción de los delitos a los que se refiere así como de las excepciones legales, están circunscritas a la ley nacional del Estado Parte, y que dichos delitos serán procesados y castigados de conformidad con esa ley.”

#### **Artículo 8: Registro**

9. Sustitúyanse los párrafos 1 y 2 por el siguiente texto:

“1. Cada uno de los Estados Partes mantendrá su propio registro de importación, exportación y tránsito de embarques de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, identificados por su correspondiente clasificación y descripción, registrando las cantidades totales en virtud de cada transacción. En el caso de transacciones de exportación e importación, las autoridades competentes mantendrán registros, de modo tal que

reflejen la cantidad de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo que aún quede por exportar o importar, según sea el caso, en virtud del certificado correspondiente.

2. Los registros se mantendrán durante no menos de cinco años, a partir de la última transacción efectuada bajo el certificado correspondiente, para que cada Estado Parte pueda localizar e identificar las armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, fabricados o traficados ilícitamente. Los Estados Partes se comunicarán entre sí el nombre de la autoridad encargada de mantener los registros.”

10. Debe agregarse el nuevo párrafo siguiente:

“... Los Estados Partes que ya posean sistemas de información computarizados y cuenten con capacidad y experiencia técnica en ese campo, convendrán en compartir esa tecnología y conocimientos con otros Estados Partes participantes interesados, a fin de facilitar la armonización de los registros y el intercambio de información.”

#### **Artículo 9: Marcación de las armas de fuego**

11. El título del artículo 9 debe rezar así: Marcación de las armas de fuego, municiones y explosivos.

12. Deben añadirse al párrafo 1 los nuevos apartados siguientes:

“(...) Exigir que se aplique la marcación debida a la munición durante el proceso de fabricación, mediante la estampación o el repujado en la base del cartucho de los números, letras, logotipos, símbolos u otros códigos empleados para identificar el país o la fábrica de origen, el año de producción, el número de lote y el calibre.

(...) Exigir la marcación adecuada del empaquetado de municiones y explosivos (explosivos militares, explosivos comerciales, y sus accesorios respectivos, incluidos detonadores y cargas de pólvora) que brinde información detallada sobre su distintivo, naturaleza, tipo, fabricación, año y lote de producción, así como otros códigos relacionados con la seguridad de su transporte y almacenaje.”

#### **Artículo 11: Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito**

13. Deben agregarse los nuevos párrafos siguientes:

“... De conformidad con el apartado c) del artículo 3 del presente Protocolo, las medidas y procedimientos armonizados para vigilar y controlar el movimiento internacional de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, incluyen la siguiente documentación:

a) Certificado de exportación. Un certificado de exportación acompañará a cada embarque. Cada certificado de exportación contendrá, como mínimo, la información requerida por todos los Estados, como se detalla en el anexo del presente Protocolo;

b) Anexo del certificado de exportación. El anexo del certificado de exportación contendrá información requerida por todos los Estados, con los números de serie de las armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y

material conexo que se han de embarcar, dentro de cada clasificación y descripción (de acuerdo con el conocimiento de embarque), la fecha de embarque, el puerto de salida y las rutas previstas, especificándose todos los medios de transporte y transportistas, como se detalla en el anexo del presente Protocolo;

c) Certificado de importación. Se entregará un certificado de importación al solicitante que cumpla los requisitos aplicables previstos en la legislación nacional y suministre la información pertinente. El certificado de exportación contendrá, como mínimo, la información requerida por todos los Estados, como se detalla en el anexo del presente Protocolo;

d) Autorización de embarque en tránsito. La autoridad competente de un país en tránsito emitirá una autorización de embarque en tránsito a un solicitante que cumpla con los requisitos legales nacionales pertinentes, que suministre la información requerida y que presente el original o la copia certificada del certificado de importación emitido por el país de destino final y el original o la copia certificada del certificado de exportación y su anexo, como se describe en el artículo 5 y se detalla en el anexo del presente Protocolo;

e) Autoridad verificadora competente. Donde sea aplicable, el país importador entregará el embarque a la persona que satisfaga a la autoridad competente como que es el representante autorizado e identificado en el certificado de importación, una vez confirmado que el contenido del embarque y la identidad del importador o destinatario final son acordes con la información especificada en el certificado de importación, el certificado de exportación y el anexo de exportación, y que el importador y destinatario final cumplen los requisitos nacionales pertinentes.

... Condiciones generales aplicables a todos los certificados, anexos y autorizaciones:

a) *Período de validez de los certificados de importación, exportación y anexo, y de la autorización de embarque en tránsito.* Cada certificado de importación especificará la fecha de expiración (generalmente se considera un año desde la fecha de su expedición). Cada certificado de exportación y anexo, así como las autorizaciones de embarque en tránsito especificará una fecha límite de validez que no se extenderá más allá de la fecha de expiración del certificado de importación;

b) *Improrrogabilidad del período de validez.* El período de validez de todos los certificados, anexos y autorizaciones no podrá ser prorrogado. Una vez expirado el período de validez de un certificado, anexo o autorización, deberá realizarse una nueva solicitud;

c) *Cantidad autorizada.* Todos los certificados de importación, exportación, anexos y autorizaciones de embarque en tránsito indicarán la cantidad autorizada de cada tipo de arma de fuego, partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, según sea el caso, debidamente identificados por su correspondiente clasificación y descripción, que podrá ser embarcada en virtud de dichos documentos;

d) *Autenticidad de certificados y otros documentos.* Para asegurar la autenticidad de los certificados, anexos, autorizaciones y otro tipo de documentación cuya presentación a las autoridades se requiera en virtud de la presente reglamentación, sólo el original o copia certificada será aceptada o, si así lo acuerdan

las autoridades competentes de los países interesados, en documentos generados electrónicamente;

e) *Modificaciones de los certificados y otros documentos.* Las modificaciones de los certificados, autorizaciones y anexos sólo podrán ser realizadas por las autoridades competentes, dentro de los plazos de validez del documento y con relación a los siguientes asuntos:

- i) Para todos los certificados: el país de origen de las armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, a exportar;
- ii) Para los anexos de exportación y autorizaciones de embarque en tránsito: la información sobre el plan de embarque, rutas de embarque, puertos de entrada y salida, modos de transporte, fechas de embarque y transportistas de los distintos embarques;
- iii) Todos los cambios en los certificados u otra documentación, excepto [...], habrán de ser autenticados mediante signos inequívocos, tales como sellos, estampillas, timbres y firmas autorizadas, en el anverso de los certificados o demás documentos certificados.

... Las etapas del procedimiento a seguir para la exportación de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, son:

a) La autoridad competente del país de exportación podrá expedir un certificado de exportación cuando el solicitante:

- i) Cumpla con los requisitos legales pertinentes;
- ii) Suministre la información correspondiente indicada en el anexo del presente Protocolo; y
- iii) Presente el original o la copia certificada del certificado de importación referido en el artículo [5] del presente Protocolo;

b) La autoridad competente sólo autorizará la exportación de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo en virtud del certificado de exportación, cuando el solicitante proporcione a la autoridad competente la información requerida por el anexo de exportación detallada en el anexo del presente Protocolo. La información correspondiente al anexo de exportación podrá ser proporcionada como parte del certificado de exportación o en un anexo de exportación;

c) Cuando las armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo deban pasar en tránsito por un país o países antes de llegar al país de destino final, el exportador proveerá además a la autoridad verificadora del país de exportación, una autorización de embarque en tránsito emitida por cada país de tránsito;

d) La autoridad competente enviará la copia original o certificada del certificado de exportación y del anexo de exportación, incluida la información detallada en el anexo del presente Protocolo, a la autoridad verificadora del país importador y, cuando sea pertinente, a la autoridad competente de cada país de tránsito;

e) El transportista identificado por el exportador en el anexo de exportación deberá presentar las armas de fuego, sus partes y componentes, municiones,

explosivos y material conexo, junto con el original o la copia certificada del certificado de exportación y del anexo de exportación, a la autoridad verificadora del país exportador y, luego de que ésta haya realizado la verificación, el embarque podrá ser exportado.

... Las etapas a seguir para la importación de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, son:

a) La autoridad competente del país de importación podrá expedir un certificado de importación a un solicitante que cumpla con los requisitos legales nacionales pertinentes y proporcione la información puntual detallada en el anexo del presente Protocolo;

b) El importador presentará el original o la copia certificada del certificado de importación al exportador, para que éste lo presente a la autoridad competente del país de exportación, como se dispone en virtud del artículo [5] del presente Protocolo;

c) La autoridad verificadora del país de importación, luego de comprobar que el embarque y la identidad del importador o del destinatario final corresponden a la información especificada en los certificados de exportación, importación y anexo de exportación, y que los requisitos nacionales pertinentes han sido cumplidos por el importador o por el destinatario final, entregará el embarque a la persona que acredite ante la autoridad que es el representante autorizado, identificado en el certificado de importación.

... Las etapas del procedimiento a seguir para el pasaje de un embarque en tránsito son:

a) La autoridad competente de un país de tránsito podrá emitir una autorización de embarque en tránsito a un solicitante que cumpla con los requisitos nacionales legales pertinentes, proporcione la información detallada en el anexo del presente Protocolo y presente los siguientes documentos:

i) Original o copia certificada del certificado de importación expedido por el país de destino final; y

ii) Original o copia certificada del certificado de exportación y su anexo, descritos en el presente artículo;

b) El receptor de la autorización de embarque en tránsito suministrará el original o la copia certificada de esa autorización al exportador para que sea presentada a la autoridad verificadora del país de exportación, como se requiere en virtud del presente artículo;

c) La autoridad verificadora del país de tránsito, luego de comprobar que el contenido del embarque y la identidad del transportista son acordes con la información especificada en los certificados de exportación, importación, anexo de exportación y autorización de embarque en tránsito y que se han cumplido los requisitos legales nacionales pertinentes, permitirá el pasaje del embarque en tránsito.”

#### **Artículo 14: Intercambio de información**

14. Deben agregarse los nuevos párrafos siguientes:

“... Cada Estado Parte designará una oficina central de información para recibir y brindar la información solicitada por otros países participantes referente a las transacciones de importación, exportación y tránsito de embarques de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo. Cuando la información sea requerida para procedimientos judiciales, se brindará a tenor de los tratados vigentes para tales propósitos.

... La Organización Internacional de Policía Criminal suministrará y recopilará información sobre todos los aspectos conocidos de actividades relacionadas con la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo para que sea accesible a los países participantes. De ser posible, los países deberán hacerla llegar en formato electrónico para facilitar el rastreo y la confiscación de las armas y la captura del delincuente.”

#### **Artículo 15: Cooperación**

15. Debe agregarse el nuevo párrafo siguiente:

“... A los efectos de la cooperación entre los Estados Partes en el presente Protocolo, incluida, en particular, la cooperación en virtud del artículo 9 del presente Protocolo, los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo no serán considerados delitos fiscales o políticos ni motivados políticamente, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y las leyes nacionales fundamentales de las Partes.”

#### **Artículo 18 bis: Registro y licencia de intermediarios**

16. Debe enmendarse el título del artículo 18 *bis* para que rece así:

“Registro y licencia de comisionistas, comerciantes y agentes transportistas.”

17. Debe sustituirse el texto del artículo por el siguiente:

“Para prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, cada Estado Parte regulará y vigilará, cuando sea del caso, las actividades comerciales legítimas mediante el licenciamiento y registro de todas las personas nacionales involucradas en estas transacciones, tales como:

- a) Comerciantes al por menor y al por mayor que compren y vendan armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo;
- b) Comisionistas que arreglen esas transacciones, es decir, las personas que se beneficien materialmente de financiar o facilitar esas transacciones;
- c) Los agentes transportistas que manejan la entrega de tales productos, es decir, las personas que aseguran el transporte de las mercancías para que se pueda concluir la transacción.”

#### **Anexo**

18. Debe agregarse el siguiente anexo:

## **“Anexo**

1. Todos los certificados de importación, certificados de exportación y anexos, o las autorizaciones de embarques en tránsito, indicarán la cantidad autorizada de cada tipo de armas de fuego, sus partes y componentes, munición, explosivos y material conexo (enumeradas por su clasificación y descripción) que puedan ser embarcadas mediante los documentos pertinentes, tal como están detallados en el presente anexo.

### **Certificados de exportación**

2. Cada certificado de exportación contendrá la siguiente información:
- a) Certificado de exportación nacional: identificado por el país emisor;
  - b) País de emisión: indicado por su nombre o por un código nacional único;
  - c) Fecha de emisión: en formato de fecha internacional;
  - d) Identificación de la autoridad competente: nombre, dirección, números de teléfono y de fax de la autoridad competente y nombre y firma del agente que interviene;
  - e) Identificación del exportador: nombre, dirección, números de teléfono y de fax y el nombre y la firma del representante (si se trata de una sociedad comercial);
  - f) Exportación autorizada: la cantidad total de armas de fuego, partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, listada por clasificación y descripción, aprobada para la exportación;
  - g) Fecha de expiración del certificado: fecha en la cual la cantidad total de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo debe ser embarcada de conformidad con el certificado de exportación, o la fecha de expiración del certificado, dependiendo de cuál ocurra primero;
  - h) Información del país importador (certificado de importación nacional): el nombre del país emisor, la fecha de emisión del certificado, la autoridad competente, el importador y el destinatario final, la cantidad autorizada de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo a ser importada y la fecha de expiración certificada;
  - i) Identificación del importador: el nombre, la dirección, el código de país de residencia y la nacionalidad del importador (si se trata de un particular), y el nombre del representante (si el importador es una sociedad comercial o entidad gubernamental);
  - j) Identificación del destinatario final (si el destinatario final es distinto del importador): el nombre, la dirección, el código del país de residencia y la nacionalidad si el destinatario final es un particular y el nombre del representante si el receptor final es una sociedad comercial o entidad gubernamental;
  - k) País de origen de las armas de fuego, partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo: el nombre o código nacional único;

l) Cancelación de un certificado (aplicable cuando los certificados sean cancelados): la fecha, la autoridad competente (dirección, números de teléfono y de fax), el nombre y la firma del agente firmante, la cantidad de armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo (enumerada por clasificación y descripción) del embarque transportada hasta la fecha en virtud del certificado de exportación;

m) Información adicional descriptiva respecto de las armas de fuego o partes y componentes que se exige en algunos países, tal como la longitud del cañón, la longitud total, el mecanismo disparador, el número de tiros, el nombre del fabricante y el país de manufactura.

### **Anexos al certificado de exportación**

3. Cada anexo al certificado de exportación contendrá la siguiente información:

a) Información del embarque: los números de serie de las armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo (cuando sea pertinente) embarcadas, enumeradas por clasificación y descripción (de acuerdo al conocimiento de embarque), la fecha de embarque, el puerto de salida y las rutas planeadas, especificándose los medios de transporte y los transportistas que intervienen;

b) Por cada transportista identificado *supra*: el nombre, la dirección, el número de teléfono y de facsímil, y el nombre y la firma del representante (si el transportista es una sociedad comercial o una entidad gubernamental);

c) Información de embarques previos, si existiesen, realizados en virtud del certificado de exportación y la(s) fecha(s) de embarque(s) previo(s): la cantidad de las armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo embarcada (enumerados por clasificación y descripción) de cada cargamento, la cantidad acumulada de todos los embarques realizados antes de este embarque y el nombre del transportista.

### **Certificados de importación**

4. Cada certificado de importación contendrá la siguiente información:

a) Certificado de importación nacional: identificado por el país emisor;

b) País de emisión: identificado por el nombre o el código nacional único;

c) Fecha de emisión: en formato de fecha internacional;

d) Identificación de la autoridad competente: el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax de la autoridad competente, y el nombre y la firma del agente firmante;

e) Identificación del importador: el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y el país de residencia, y si el importador es una sociedad comercial o entidad gubernamental, el nombre del representante;

f) Identificación del destinatario final (si el destinatario final es distinto del importador): el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y el país de

residencia, y, si el destinatario final es una sociedad comercial o entidad gubernamental, el nombre, la nacionalidad y la firma;

g) Importación autorizada: la cantidad total de armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo aprobada para ser importada, enumerada por clasificación y descripción;

h) Fecha de expiración del certificado: la fecha en la cual la cantidad total de armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo debe ser importada, de conformidad con el certificado de importación o la fecha de expiración del certificado, dependiendo de cuál ocurra antes;

i) Información del país exportador: el nombre del país exportador;

j) Cancelación del certificado (aplicable cuando se cancelen certificados): la fecha, la dirección, el número de teléfono y de fax de la autoridad competente, el nombre y la firma del agente firmante, la cantidad de las armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo (enumerados por clasificación y descripción) recibida a la fecha en virtud del certificado de importación;

k) Otra información descriptiva referente a las armas de fuego o partes y componentes: longitud del cañón, longitud total, el número de tiros, el nombre del fabricante y el país de manufactura.

### **Autorización de un embarque en tránsito**

5. Cada autorización de un embarque en tránsito contendrá la siguiente información:

a) Información por país: identificación de la autorización nacional de embarque en tránsito; el país emisor, identificado por el nombre o por un código nacional único, la fecha de emisión y la identificación de la autoridad competente, incluido el nombre, la dirección, y el número de teléfono y de fax de la autoridad competente;

b) Identificación del solicitante: el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y el país de residencia del solicitante y el nombre y la firma del representante si el solicitante es una sociedad comercial o entidad gubernamental;

c) Autorización del embarque en tránsito: para cada país los requisitos de pasaje en tránsito de la autoridad competente, incluyendo los puertos de entrada y salida autorizados; las fechas de expiración de la autorización; cualquier otra información concreta relativa al embarque durante su permanencia en ese país, como los períodos en los que se prevé que el embarque esté en depósito de aduanas y la ubicación prevista del embarque mientras se encuentre en depósito de aduanas; cualesquiera restricciones o condiciones impuestas por la autoridad competente; y la firma y sello del agente autorizante.”

## Estados Unidos de América\*

[Original: inglés]

### Propuesta relativa a los intermediarios

1. En el tercer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones plantearon cuestiones relativas al artículo 18 *bis* (Registro y licencia de intermediarios) del proyecto de protocolo. En respuesta a dichas cuestiones, los Estados Unidos de América se ofrecieron a reformular el texto de dicho artículo. A continuación figuran las propuestas de redacción de los artículos 5 y 18 *bis*.

### Artículo 5: Penalización

#### *Párrafo 1*

2. Se propone que al final del párrafo 1 del artículo 5 se añada el texto siguiente:

“f) La participación en nombre de otros, a cambio de remuneración o por alguna otra razón, en la negociación o preparación de operaciones que conlleven la exportación o importación internacional de armas de fuego, sus partes o componentes, o municiones sin haberse inscrito en un registro ni haber obtenido licencia u autorización por escrito de otra índole conforme a lo dispuesto en el artículo 18 *bis* del presente Protocolo.”

### Artículo 18 *bis*: Registro y licencia de intermediarios

3. Se propone que el texto actual del artículo 18 *bis* se sustituya por el siguiente:

“Los Estados Partes que no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para exigir a las personas que participen en nombre de otros, a cambio de remuneración o por alguna otra razón, en la negociación o preparación de operaciones que conlleven la exportación o importación internacional de armas de fuego, sus partes o componentes, o municiones:

a) La inscripción en un registro en el que se haga constar el país de su nacionalidad y el país en el que tengan lugar las negociaciones o preparativos arriba mencionados; y

b) La obtención para cada transacción de una licencia o de otra autorización por escrito del país en el que tengan lugar los preparativos o negociaciones arriba mencionados.”

## Estados Unidos de América y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

### Artículo 2

Se propone enmendar el apartado f) del artículo 2 para que rece así:

“f) ‘Partes y componentes’: todo elemento esencial o elemento de repuesto de un arma de fuego, comprendidos el cañón, el armazón o receptor, la corredera,

---

\* Enmiendas publicadas previamente en el documento A/AC.254/L.84.

tambor o cilindro, y el cerrojo del fusil o el cerrojo de la culata, e incluido asimismo todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado al disparar el arma de fuego.”

## **Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Sudáfrica**

[Original: inglés]

### **Artículo 2**

Se propone que se enmiende el inciso i) del apartado c) del artículo 2 para que rece así:

“c) ‘Arma de fuego’:

i) Toda arma con cañón mortífera que lance o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala u otro proyectil por la acción de un explosivo, con exclusión de las armas de fuego antiguas o sus reproducciones, definiéndose las armas de fuego antiguas y sus reproducciones de conformidad con la legislación nacional y sin que incluyan en ningún caso las armas de fuego fabricadas después de 1899.”

## **Italia**

[Original: inglés]

### **A. Enmienda publicada previamente en el documento A/AC.254/L.95**

#### **Artículo 2**

1. La delegación de Italia, haciendo referencia a las observaciones hechas por varias delegaciones, quisiera presentar la siguiente propuesta relativa a la reformulación de la definición de “localización” que figura en el apartado f) *bis* del artículo 2:

“f) *bis* ‘Localización’: el rastreo sistemático de las armas de fuego [y las municiones] desde el fabricante al comprador con el fin de prestar asistencia a las autoridades de los servicios de represión de los Estados Partes [y las organizaciones intergubernamentales pertinentes] para analizar y vigilar el tráfico ilícito, así como para ayudar a los organismos nacionales competentes a identificar a los sospechosos involucrados en infracciones penales.”

### **B. Otras enmiendas**

#### **Artículo 1**

2. Debe suprimirse el párrafo 2.

### **Artículo 3**

3. Debe sustituirse el texto del artículo 3 por el siguiente:

“Teniendo presentes las actividades ilegales llevadas a cabo por las organizaciones delictivas en el ámbito de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, así como su utilización con el fin de facilitar las empresas ilegítimas de esas organizaciones, la finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación, incluido el intercambio de información, experiencia y pericia, entre los Estados Partes y las organizaciones intergubernamentales pertinentes a fin de prevenir, combatir, erradicar y procesar judicialmente la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones.”

## **Japón**

[Original: inglés]

### **A. Enmiendas publicadas previamente en el documento A/AC.254/L.94**

#### **Artículo 6: Jurisdicción**

1. Se propone enmendar el artículo 6 de acuerdo con la siguiente formulación:

“Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos tipificados en el artículo 5 del presente Protocolo. El artículo 9 de la Convención se aplicará, por analogía, a los delitos tipificados de conformidad con el presente Protocolo.”

#### **Artículo 7: Decomiso o incautación**

2. Se propone enmendar el artículo 7 de acuerdo con la siguiente formulación:

“Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso o la incautación de las armas de fuego, sus partes y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. El artículo 7 de la Convención, se aplicará, por analogía, al presente Protocolo.”

#### **Artículo 11: Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito**

3. Se propone enmendar la opción 2 del párrafo 3 de acuerdo con la siguiente formulación:

“3. Los Estados Partes, antes de emitir licencias o autorizaciones de tránsito y permitir el tránsito de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, verificarán que los Estados Partes destinatarios han emitido las licencias o autorizaciones de importación correspondientes.”

### **B. Otras enmiendas**

#### **Artículo 2: Definiciones**

4. Se propone que se enmienden los apartados c), d), y f) del artículo 2 para que recen como sigue:

“c) ‘Arma de fuego’: toda arma con cañón mortífera que lance o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balón, una bala u otro proyectil por la acción de un explosivo, con exclusión de las armas de fuego antiguas o sus reproducciones, definiéndose las armas de fuego antiguas y sus reproducciones de conformidad con la legislación nacional y sin que incluyan en ningún caso las armas de fuego fabricadas después de 1899;

d) ‘Fabricación ilícita’: la fabricación o montaje de armas de fuego y municiones:

- i) A partir de componentes o piezas que han sido objeto de tráfico ilícito;
  - ii) Sin licencia o autorización de la autoridad competente del Estado Parte en el que tenga lugar la fabricación o el montaje; o
  - iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación;
- e) ...

f) ‘Partes y componentes’: todo elemento esencial o elemento de repuesto de un arma de fuego, comprendidos el cañón, el armazón o receptor, la corredera, tambor o cilindro y el cerrojo del fusil o el cerrojo de la culata, e incluido asimismo todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado al disparar el arma de fuego.”

#### **Artículo 4: Ámbito de aplicación**

5. Se propone que se enmiende el artículo 4 para que rece como sigue:

“El presente Protocolo es aplicable a las armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, pero no a las transacciones o transferencias efectuadas entre Estados por motivos de seguridad nacional.”

#### **Artículo 8: Registro**

6. Se sugiere enmendar el artículo 8 para que rece como sigue:

“Cada uno de los Estados Partes velará por mantener durante un plazo no inferior a diez años la información relativa a armas de fuego necesaria para localizar e identificar las armas de fuego que hayan sido objeto de fabricación y tráfico ilícitos y para prevenir y detectar tales actividades. La información incluirá:

- a) Las marcas pertinentes puestas en el momento de fabricación;
- b) En los casos en que se trate de transacciones internacionales, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito cuando proceda y el destinatario final, la descripción y la cantidad de los artículos.”

### **México**

[Original: inglés]

#### **Artículo 3**

Se sugiere enmendar el artículo 3 para que rece así:

“La finalidad del presente Protocolo es:

- a) Prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo;
- b) Promover y facilitar la cooperación y el intercambio de información y experiencia entre los Estados Partes para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo.”

## **Países Bajos\***

[Original: inglés]

### **Artículo 11: Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito**

1. El examen a fondo del proyecto de protocolo requerirá un consenso sobre las disposiciones de su artículo 11. A continuación se presenta la posición de los Países Bajos y sus propuestas relativas al artículo 11.

2. Los Países Bajos consideran de suma importancia que, en la lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo, se mantenga una cooperación mutua en asuntos penales y se armonicen los regímenes de control administrativo. A juicio de los Países Bajos, todas las partes en el Protocolo de las Naciones Unidas se beneficiarían de la creación de un sistema general. Un sistema que no introdujera un mecanismo de control de tránsito podría imponer una carga innecesaria y desproporcionada a la administración de los diversos países y al libre comercio en general. Los Países Bajos consideran que su propuesta ofrece un medio eficaz para lograr los objetivos enunciados en el Protocolo. Su texto es el siguiente:

a) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 11, antes de autorizar los envíos de mercancías (armas de fuego, municiones y material conexo), los Estados Partes deben asegurarse de que los Estados importadores han emitido las licencias o autorizaciones necesarias y de que los Estados de tránsito han declarado en una notificación escrita que no se oponen a dicho tránsito;

b) En virtud del párrafo 3 del artículo 11, las mercancías se acompañarán de un documento de viaje oficial (es decir, un documento expedido por las autoridades competentes del Estado en que esté establecido el exportador). Este documento será sellado por los funcionarios de aduanas del Estado o los Estados de tránsito al llegar las mercancías y/o antes de que éstas salgan de sus respectivos territorios. Sin introducir nuevas formas de control, este documento y los datos oficiales que figuren marcados darán a los Estados Partes información exacta sobre el itinerario de las mercancías, de modo que todas las autoridades competentes podrán verificar eventualmente el lugar y el momento en que se haya producido la desviación de las mercancías;

c) El resto del texto del artículo 11 debería figurar sin cambios.

3. Los Países Bajos también consideran necesario llegar a un consenso sobre la definición del término “tránsito”. Los Países Bajos esperan poder presentar su opinión al respecto. En este contexto, debe tenerse debidamente en cuenta la posición particular de los Estados de tránsito signatarios de acuerdos y arreglos comerciales, como uniones aduaneras y zonas de libre comercio.

---

\* Enmiendas publicadas previamente en el documento A/AC.254/L.70.

4. En vista de todas estas consideraciones, los Países Bajos proponen que el enunciado del artículo 11 sea el siguiente:

“1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para la transferencia de armas de fuego, municiones y material conexo.

2. Antes de autorizar las exportaciones de armas de fuego, municiones y material conexo, los Estados Partes se asegurarán de que el Estado o los Estados importadores han emitido las correspondientes licencias o autorizaciones y de que los Estados de tránsito han hecho constar por escrito que no se oponen a que las mercancías transiten por sus respectivos territorios.

3. En todo momento, las mercancías se acompañarán de un documento de viaje oficial facilitado por el exportador. Los Estados de tránsito sellarán ese documento de viaje antes de que las mercancías salgan de sus respectivos territorios.

4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador que lo solicite la recepción de los envíos de armas de fuego, municiones y material conexo.

5. [Para poder autorizar la reexportación, la transferencia, el transbordo o el uso final de armas de fuego, municiones y material conexo, un Estado Parte tendrá que obtener previamente la aprobación por escrito del país exportador.]”

## **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte\***

[Original: inglés]

### **Artículo 10**

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte propone modificar del modo que figura a continuación el artículo 10 del proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2), a fin de incorporar en él principios generales relativos a la desactivación de las armas de fuego:

#### *“Artículo 10*

#### *Prevención de la reactivación de las armas de fuego desactivadas*

Los Estados Partes que no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias, incluido, si cabe, la tipificación de delitos penales al efecto, para prevenir la reactivación de las armas de fuego desactivadas, de conformidad con los siguientes principios generales relativos a la desactivación:

a) Reteniendo en lo posible la apariencia externa estética del arma, deberán inutilizarse de modo permanente todas las piezas esenciales de las armas de fuego, imposibilitándose su sustitución por otras piezas así como toda modificación ulterior que permita de algún modo reactivar esas armas;

b) Se concertarán las medidas requeridas para que un centro de certificación previamente designado (u otra autoridad competente) certifique las medidas de desactivación adoptadas, incluida la verificación de que las modificaciones

\* Enmienda publicada previamente en el documento A/AC.254/L.93.

introducidas en las armas de fuego cumplen con la norma mínima establecida para cada tipo de arma de fuego;

c) La certificación efectuada por el centro de certificación (u otra autoridad competente) deberá conllevar el estampado de una marca identificatoria claramente visible en el arma de fuego y la emisión de un certificado en el que se consigne ese hecho, así como la marca de fábrica, el modelo y el número de serie del arma de fuego.

*Nota:* En aras de una mayor claridad, las modificaciones mínimas de las piezas enumeradas a continuación se considerarán necesarias para que esas piezas no puedan utilizarse en ninguna otra arma de fuego:

- a) Cañón:
  - i) *Revólver*: el cañón deberá ser ranurado, sujetado al armazón del arma, horadado o herméticamente relleno con una barra de acero que lo bloquee en toda su longitud;
  - ii) *Pistola*: el cañón deberá ser ranurado u horadado; o se le deberá soldar una barra de acero bien ajustada que lo bloquee en toda su longitud;
  - iii) *Ametralladora*: el cañón deberá ser ranurado u horadado; o se le deberá soldar una barra de acero hermética que lo bloquee en toda su longitud; el cañón debe ser sujetado y soldado al receptor;
  - iv) *Fusil*: el cañón deberá ser ranurado u horadado; o se le deberá soldar una barra de acero bien ajustada que lo bloquee en toda su longitud; el cañón deberá ser sujetado y soldado para inmovilizarlo;
- b) Recámara: deberá ser taponada o inmovilizada para impedir que se alojen en ella un cartucho o una carga de pólvora;
- c) Percutor: deberá ser retirado, recortado o esmerilado;
- d) Cilindro de revólver: la sección central deberá recortarse para abrir todas las cámaras, inmovilizándola en la forma señalada *supra*;
- e) Culata: deberá ser recortada en un ángulo de 45°;
- f) Cerrojo de la culata: el mecanismo de retroceso deberá ser recortado en un ángulo de 45°;
- g) Cerrojo del fusil: deberán recortarse las orejetas de cierre en un ángulo de 45°;
- h) Mecanismo del gatillo: deberá ser desactivado;
- i) Corredera: el mecanismo de retroceso deberá ser recortado en un ángulo de 45°;
- j) Armazón: deberán retirarse longitudinalmente dos terceras partes del riel corredizo, el dispositivo de alimentación, el dispositivo de cierre y el apoyo;
- k) Receptor: todas las piezas operativas deberán ser soldadas unas a otras;
- l) Pistón de gas: deberá ser retirado;
- m) Depósito de munición: la placa superior deberá ser soldada al respaldo.”

---

**República Árabe Siria\***

[Original: árabe]

**Artículo 7**

*Párrafo 2*

1. Se sugiere que se enmiende el párrafo 2 del artículo 7 para que rece así:  
“2. Los Estados Partes dispondrán de las armas de fuego y las municiones decomisadas de conformidad con sus leyes nacionales respectivas.”

**Artículo 18 bis**

2. Debe modificarse el título del artículo 18 *bis* para que diga “Licencia por intermediación”.
3. Deben añadirse las palabras “natural o jurídica” después de la palabra “persona”.
4. Deben suprimirse las palabras “, sea cual fuere el lugar donde se halle,”.
5. Las palabras “de inscribirse en un registro y recibir la aprobación de su país de nacionalidad” deben sustituirse por las palabras “de obtener en su país de residencia una licencia para dedicarse a esa actividad”.

---

\* Enmiendas publicadas previamente en el documento A/AC.254/L.67.